

B

INFORME N° 137-2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta relativa a los regímenes mediante los que se puede recuperar la mercancía que encontrándose dentro del régimen de depósito aduanero cae en situación de abandono legal por no haber sido solicitadas a otro régimen aduanero dentro del plazo que les fue autorizado el régimen de depósito.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 64-2010-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.03 (versión 5) "Depósito Aduanero"; en adelante Procedimiento INTA.PG.03.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 576-2010-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.03-A (versión 1) "Depósito Aduanero"; en adelante Procedimiento INTA.PG.03-A.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Bajo qué regímenes aduaneros se pueden recurrir las mercancías sometidas al régimen de depósito aduanero que cayeron en situación de abandono legal, por no haber sido destinadas a otro régimen aduanero dentro del plazo que les fue autorizado para el régimen de depósito?**

En principio, debemos precisar el marco normativo que regula el régimen aduanero de depósito, así tenemos que los artículos 88° y 89° de la LGA, señalan que es el régimen aduanero que permite que las mercancías que llegan al territorio aduanero pueden ser almacenadas en un depósito aduanero, sin el pago de tributos aplicables a la importación para el consumo, bajo control aduanero, por un plazo máximo de doce (12) meses computado a partir de la fecha de numeración de la declaración, **siempre que no hayan sido solicitadas a ningún régimen aduanero ni se encuentren en situación de abandono**, restricción que también se encuentra recogida en los incisos a) y b) del artículo 109° del RLGA.

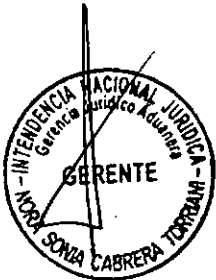
Asimismo, precisa el artículo 90° de la LGA, que la mercancía depositada podrá ser destinada total o parcialmente a los regímenes de importación para el consumo, reembarque, admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Por otro lado, los artículos 178° y 179°¹ de la norma acotada señalan las causales por las que las mercancías pueden caer en situación de abandono legal, entre las que se

¹ "Artículo 179°.- Otras causales de abandono legal

Se produce el abandono legal de las mercancías en los siguientes casos de excepción:

- a) Las solicitadas a régimen de depósito, si al vencimiento del plazo autorizado no hubieran sido destinadas a ningún régimen aduanero;



encuentran las solicitadas a régimen de depósito que al vencimiento del plazo autorizado no hubieran sido destinadas a ningún régimen aduanero.

Sobre el particular, el numeral 22 del Rubro IV del Procedimiento INTA.PG.03² señala puntualiza que el abandono legal se produce, entre otros supuestos, cuando :

- a) Las mercancías han sido solicitadas al régimen de depósito aduanero y su trámite no culmine dentro del plazo de treinta días calendario contado a partir del día siguiente a la numeración de la declaración o dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario en caso de la modalidad de despacho anticipado.
- b) Las mercancías destinadas al régimen de depósito aduanero, no han sido solicitadas a otro régimen aduanero dentro del plazo autorizado.

Las mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero que hayan caído en abandono legal pueden ser sometidas a los regímenes aduaneros establecidos en el Reglamento previo cumplimiento de los requisitos previstos para el régimen al que se destine." (Resaltado es nuestro).

Por otro lado, el artículo 181^o de LGA³ establece que el dueño o consignatario de las mercancías en abandono legal puede recuperarlas previo cumplimiento de las formalidades del régimen aduanero al que se acojan y pagando, cuando corresponda, la deuda tributaria aduanera y demás gastos, hasta antes que se efectivice la disposición de la mercancía por la Administración Aduanera, precisando que esa recuperación se efectuará en la forma establecida en el RLGA.

Por su parte, el artículo 237^o del RLGA establece la forma de recuperación de las mercancías que han caído en abandono legal por el vencimiento del plazo previsto por el literal b) del artículo 130^o de la LGA⁴ para ser solicitadas a consumo bajo modalidad de despacho diferido, señalando que pueden ser destinadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, transbordo, tránsito aduanero, reembarque, envíos de entrega rápida y material de guerra.



- b) Las extraviadas y halladas no presentadas a despacho o las que no han culminado el trámite de despacho aduanero, si no son retiradas por el dueño o consignatario en el plazo de treinta (30) días calendario de producido su hallazgo;
- c) Las ingresadas a ferias internacionales, al vencimiento del plazo para efectuar las operaciones previstas en la Ley y el Reglamento de Ferias Internacionales;
- d) Los equipajes acompañados o no acompañados y los menajes de casa, de acuerdo a los plazos señalados en el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa; y,
- e) Las que provengan de naufragios o accidentes si no son solicitadas a destinación aduanera dentro de los treinta (30) días calendario de haberse efectuado su entrega a la Administración Aduanera.
- f) Las que cuenten con resolución firme de devolución y no hayan sido recogidas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de notificada la resolución al dueño o consignatario."

² El numeral 22 del Rubro IV del Procedimiento INTA.PG.03-A establece similar disposición.

³ "El dueño o consignatario podrá recuperar su mercancía en situación de abandono legal, previo cumplimiento de las formalidades del régimen aduanero al que se acojan y pagando, cuando corresponda, la deuda tributaria aduanera, tasas por servicios y demás gastos, hasta antes que se efectivice la disposición de la mercancía por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento."

⁴ Artículo 130^o - Destinación aduanera

La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas.

Las declaraciones se tramitan bajo las siguientes modalidades de despacho aduanero y plazos:

- a) Anticipado: dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte;
 - b) Diferido: dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga;
 - c) Urgente: en el plazo que establezca el Reglamento."
- Vencido el plazo previsto en el literal b), las mercancías caen en abandono legal y solo podrán ser sometidas a los regímenes aduaneros que establezca el Reglamento

De lo dispuesto en el artículo 237° del RLGA antes comentado, se evidencia que el supuesto de recuperación que regula se refiere al de la mercancía sin destinación aduanera que ha caído en situación de abandono legal por el transcurso del plazo legalmente previsto para ese fin, sin regular de manera expresa lo relativo a las demás causales de abandono legalmente previstas en la LGA.

Dentro del contexto legal antes citado, se consulta a qué régimen aduanero puede someterse la mercancía solicitada al régimen de depósito aduanero y que vencido el régimen caen en abandono legal por no haber sido solicitada a otro régimen aduanero dentro del plazo autorizado para ese fin.

Al respecto debemos señalar, que se observa de lo dispuesto en el artículo 181° de la LGA, que su texto reconoce la facultad de recuperación de las mercancías en situación de abandono legal de manera general, abarcando por tanto sus alcances a todas las causales de abandono legalmente previstas, condicionando sin embargo su aplicación a las formas establecidas en el Reglamento.

A mayor abundamiento, el Procedimiento INTA.PG.03 y el Procedimiento INTA.PG.03-Á señalan que el Reglamento establecerá los regímenes aduaneros a los que pueden ser sometidas las mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero que hayan caído en abandono legal.

No obstante, los el supuesto en consulta no se encuentra dentro de los alcances de la forma de recuperación prevista en el artículo 237° del RLGA, por lo que no evidenciándose dentro del mencionado reglamento, otro artículo que conforme con lo ordenado por el artículo 181° de la LGA establezca la forma y condiciones bajo las cuales procederá la recuperación de las mercancías en cuestión, se evidencia que existiría un vacío legal no cubierto por la normatividad vigente, por lo que para absolver la presente consulta se tendría que recurrir a la analogía como método de integración jurídica⁵, facultad que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.2.3.3 de la Circular N° 004-2004 del 19.01.2004⁶, no puede ser ejercida por ésta Gerencia vía consulta, en razón a que supondría la aplicación de la interpretación proscrita por el segundo párrafo de la Norma VIII del Código Tributario⁷.



En ese sentido, se remite copia del presente informe a la División de Normas Aduaneras de esta Gerencia, a efectos que se trabaje el proyecto normativo correspondiente a efecto de regular el vacío legal detectado de conformidad con lo prescrito en los artículos 122° y 123° inciso b) del ROF de la SUNAT.

⁵ Que consiste en "aplicar al hecho no regulado normativamente la norma establecida para el hecho análogo o similar"⁵,

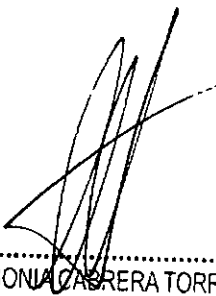
⁶ que establece los casos en lo que Intendencia Nacional Jurídica no absolverá consultas, entre los que se encuentran las referidas a la aplicación del segundo párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario⁶, referido a que vía interpretación no se pueden extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos.

⁷ "En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo".

IV. CONCLUSIÓN.-

De acuerdo con lo señalado en el presente informe, lo dispuesto en el artículo 237° del RLGA no resuelta aplicable para la recuperación de las mercancías en situación de abandono legal por la causales previstas en el artículo 179° de la LGA, por lo que existiendo un vacío legal que no hace viable la aplicación de lo dispuesto en el artículo 181° del mismo cuerpo legal, se deriva el presente informe a la División de Normas Aduaneras de la Gerencia Jurídica Aduanera para la elaboración y propuesta del proyecto normativo correspondiente.


Callao, **22 AGO. 2016**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



SCT/FNM/weua
CA0292-2016

SUNAT Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ESTRATÉGICO ADUANERO GERENCIA DE PROCESOS ADUANEROS DE DESPACHO		
22 AGO. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N° 8473	Hora 16:10	Firma 

MEMORÁNDUM N° 295-2016-SUNAT/5D1000

A : **MARÍA LOURDES HURTADO CUTODIO**
Gerente de Procesos Aduaneros de Despacho

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta respecto a la recuperación de mercancías en situación de abandono legal

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00031-2016-SUNAT/5F2000

FECHA : Callao, **22 AGO. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a qué régimen puede ser sometida la mercancía que se encuentra en abandono legal, debido a que encontrándose antes destinadas al régimen de depósito aduanero, no fueron solicitadas a otro régimen aduanero dentro del plazo que les fue autorizado el régimen de depósito.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **137**-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



CA0292-2016
SCT/FNM/weua